



Visto el estado procesal del expediente **275/SEP-17/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, vía Sistema INFOMEX formuló una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00648216 mediante la cual pidió lo siguiente:

“...solicito se exhiba si existió en el año fiscal dos mil dieciséis acuerdo, convenio, asociación de capacitación entre la Secretaría de Educación Pública y la organización denominada Educación Rural Autogestiva”

II. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó al solicitante, la respuesta a la petición de información de referencia como a continuación se expone:

“al respecto se informa que de acuerdo a la revisión realizada a los archivos que obran en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de esta Secretaría, no se tiene registro alguno de acuerdo, convenio o asociación de capacitación celebrado con la organización denominada “Educación Rural Autogestiva”



III. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión, con número de folio RR00004516 presentado por medio electrónico ante la otrora Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con sus anexos.

IV. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso, asignándole el número de expediente **275/SEP-17/2016**, y se ordenó turnar el medio de impugnación a la entonces comisionada NORMA ESTELA PIMENTEL MENDEZ para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El doce de diciembre de dos mil dieciséis la mencionada Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y



se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones, así mismo fue requerido el recurrente para que remitiera documento alguno en el que acreditara sus aseveraciones en el recurso de revisión.

VI. El nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del presente año, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del presente año, dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el retorno de los presentes autos, correspondiéndole al Comisionado **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, continuar con la sustanciación del mismo, en términos de la Ley de la materia.

VIII. El siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado la respuesta al recurrente, respecto de la información requerida. Por otra parte, y toda vez que éste no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición dentro del término



concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

XI. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a la suplencia de la deficiencia de la



queja que establecen los diversos 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En el caso concreto, el recurrente manifestó como inconformidad:

“que la información otorgada por el sujeto obligado es contradictoria con el hecho de que recibió correo electrónico, mismo que anexo, en que se promueve dicha organización y quien la promueve se identifica como servidor público de la Secretaría de Educación Pública, además de que pudieran configurarse delitos en el uso de datos personales para finalidades no autorizadas”

El sujeto obligado respondió a dicha solicitud manifestando que de acuerdo a la revisión realizada a los archivos que obran en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del



Estado de Puebla no se tiene registro alguno de acuerdo, convenio o asociación de capacitación celebrado con la organización denominada “Educación Rural Autogestiva” en los siguientes términos:

“...A través del oficio número SEP -6.1-DAJ/4121/16 con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la dirección de Asuntos Jurídicos, respecto a la solicitud mencionada en el antecedente del presente documento, confirmo los siguiente: al respecto se informa que de acuerdo a la revisión realizada a los archivos que obran en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de esta Secretaría, no se tiene registro de algún convenio celebrado con dicha organización... con base a lo anterior, se demostró que en el año fiscal dos mil dieciséis no se realizó ningún acuerdo, convenio, asociación de capacitación entre la Secretaría de Educación Pública y la organización denominada Educación Rural Autogestiva...”

De los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con dar acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba por parte del recurrente, la siguiente:

- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de recibo del recurso de revisión.

Documento privado que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medios de convicción los siguientes:

- DOCUMENTALES: Consistentes en ocho impresiones de pantalla de Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información recibida Vía INFOMEX, con folio 00648216.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del oficio SEP-6.1-DAJ/4121/16 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, del titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, remitido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual se envía la respuesta en atención a la solicitud folio 00648216 del recurrente.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada al solicitante vía sistema INFOMEX por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.
- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del banner publicado en el Sistema INFOMEX, respecto a la suspensión de los plazos establecidos para el trámite de solicitudes de información y recursos de revisión para el sector educativo.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación



supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la misma.

Séptimo. En el caso particular y del examen de las constancias que corren agregadas en autos se puede advertir que el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, vía Sistema INFOMEX formuló una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00648216, en el cual el recurrente solicitó al sujeto obligado si existió en el año fiscal dos mil dieciséis acuerdo, convenio, asociación de capacitación entre la Secretaría de Educación Pública y la organización denominada “Educación Rural Autogestiva”.

El sujeto obligado al momento de emitir su respuesta informó a la parte recurrente que de acuerdo a la revisión realizada a los archivos que obran en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, no se tiene registro alguno de acuerdo, convenio o asociación de capacitación celebrado con la mencionada organización “Educación Rural Autogestiva”.

En esa tesitura, el recurrente expresó como agravios que la información otorgada por el sujeto obligado era contradictoria, ya que había recibido un correo electrónico en el que el dirigente de la organización denominada “Educación Rural Autogestiva”, se ostentaba como servidor público de la Secretaría de Educación Pública, de tal suerte que por ende, según su



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: **Secretaría de Educación
Pública del Estado.**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00648216**
Ponente: **Carlos German
Loeschmann Moreno.**
Expediente: **275/SEP-17/2016**

consideración pudieran configurarse conductas ilícitas; sin embargo es menester precisar que el agraviado no exhibió el aludido correo como medio probatorio para acreditar su dicho.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe, manifestó en esencia que la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública sostuvo que de acuerdo a una revisión realizada a los archivos que obran en la misma, no encontró registro de algún convenio celebrado con la organización, antes invocada.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 3. “Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o su fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”



Artículo 4. *“El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

Artículo 133.- *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*



Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Ahora bien, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación



que se encuentre en poder de los sujetos obligados, siempre que en los casos concretos, se colmen las hipótesis de ley.

En este orden de ideas, antes de abordar el estudio del fondo, resulta menester precisar lo que nuestra legislación dice respecto de la inexistencia de la información, así como tocante a las atribuciones de los Comités de Transparencia

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades...”*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*



Esto es, por mandato expreso de la normatividad en consulta, cuando la información solicitada por el recurrente no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia tiene que analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizarla y en general, proceder conforme a los lineamientos establecidos por el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el sujeto obligado sólo se limitó a manifestar que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de revisar, analizar, y en su caso verificar la legalidad de los contratos o convenios celebrados por ésta, haciendo alusión a que la respuesta otorgada no constituye inexistencia de información, puesto que mencionar que no se realizó ningún acuerdo o convenio entre la Secretaría de Educación Pública y la organización referida, también se considera otorgar al solicitante la información requerida, según su consideración.

De igual forma, el propio sujeto obligado argumentó que de acuerdo a su Reglamento Interior, dentro de las facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el artículo 66 fracciones II y III se tienen las siguientes atribuciones:

“II. Vigilar la sistematización, compilación y difusión de normas jurídicas, laborales y de vinculación que regulen el funcionamiento de la Secretaría, además de las circulares y ordenes que, en razón de su competencia y atribuciones, expidan los titulares de las unidades administrativas, fijando los criterios de interpretación y aplicación de las mismas;

III. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría en la vigilancia y cumplimiento de las normas y procedimientos jurídicos que las rijan”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00648216
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	275/SEP-17/2016

De lo cual se infiere que efectivamente el sujeto obligado cuenta con una instancia que tiene la facultad de revisar, analizar y en su caso verificar la legalidad de los contratos o convenios celebrados con la Secretaría, pero en el caso, no es el indicado para confirmar la inexistencia de la información, siendo el Comité de Transparencia el legalmente facultado para emitir una resolución que contenga los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como en general cumplir con los mandatos de Ley, antes invocados.

Bajo esta tesis, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado **no justificó** la imposibilidad para entregar la documentación solicitada por el recurrente, pues sus aseveraciones no son suficientes ni ajustadas a derecho al analizarlas a la luz de las disposiciones que regulan la figura de la inexistencia y el Comité de Transparencia

Al caso tiene aplicación los siguientes criterios emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 15/09



LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Criterio 12/2010

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



Por otro lado, no pasa desapercibido por esta autoridad que el recurrente en ningún momento exhibió el contrato o convenio a que hace mención en su solicitud, pero esto no genera cambio en el sentido de la presente resolución.

En esa virtud, este Instituto considera fundados los motivos de inconformidad del hoy recurrente ya que la respuesta otorgada no fue atendida por el Comité de Transparencia quien es el indicado para realizarla, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la ley en la materia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto que se proporcione la información solicitada por el competente para ello y en caso de no contar con esta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivo, someta a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación y si este, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente en términos de ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **SÉPTIMO** para efecto que se proporcione la información solicitada por el competente para ello y en caso de no contar con esta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivo, someta a consideración del comité de Transparencia dicha determinación y si este, confirma la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente en términos de ley.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Secretaría de Educación Pública del Estado.
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00648216
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	275/SEP-17/2016

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el presente expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaria de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMAN LOESCHMANN



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto: **Secretaría de Educación
Pública del Estado.**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **00648216**
Ponente: **Carlos German
Loeschmann Moreno.**
Expediente: **275/SEP-17/2016**

MORENO siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el nueve de marzo del año dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PROPIETARIA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **275/SEP-17/2016** resuelto el nueve de marzo de dos mil diecisiete.